



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41001310500120190002400
DTE. LUZ MERY ALICIA TORRES
DDA. SOFÍA HERNÁNDEZ TOVAR.

AUTO:

Teniendo en cuenta la actuación procesal en curso al haberse surtido efectivamente la citación para notificación personal y notificación por aviso, se advierte la falta de emplazamiento a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., lo cual impidió atender la programación de audiencia anterior, por tanto, corresponde proceder de conformidad bajo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se surta el emplazamiento a la demandada SOFÍA HERNÁNDEZ TOVAR en el registro nacional de personas emplazadas. Vencido el término para comparecer, retórnese el expediente al despacho para programar fecha para audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41001310500120200010100

DTE. FELIX TEODORO BUSTOS MANCHOLA
DDA. JOSÉ ALBERTO CORTES CABRERA Y OTRO

AUTO:

Se decide sobre las diligencias de notificación a la parte demandada, adelantadas por la parte accionante, y para el efecto se:

CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda corresponde efectuarse personalmente, bajo los lineamientos del procedimiento civil, en atención a lo señalado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Para el caso, el extremo actor allegó los soportes de citación para notificación personal a los demandados JOSÉ ALBERTO CORTES CABRERA y GUSTAVO CORTES CABRERA, la cual no atiende las reglas fijadas en el artículo 291 del C.G.P., esto es, presentando la copia sellada de la comunicación enviada, la cual debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por estar los demandados domiciliados en el municipio de Campoalegre, en tanto que lo remitido fue una copia de la caratula del expediente, en la cual no obran los datos que legalmente deben ser comunicados a un convocado ante la administración de justicia.

En línea con lo anterior, se verifica la autorización al demandante de notificar electrónicamente a la pasiva, atendiendo lo dispuesto en el ahora artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, se encuentra necesario ponerle de presente lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.:

“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., o proceda con la notificación personal electrónica una vez acredite el medio en el que obtuvo la dirección electrónica.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. [41001310500120220022000](#)

DTE. FARID TENGONO PASTRANA

DDA. AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA

AUTO:

La parte demandante dentro del proceso de la referencia mediante memorial allegado a este despacho judicial el día 02 de mayo del año que discurre, a través de correo electrónico, informó que desiste de la demanda, frente a lo cual, una vez revisada la facultad otorgada para el efecto, dicha solicitud se encuentra viable, empero, corresponde a un proveído que debe ser publicitado y sometido a contradicción al estar trabajada la Litis, y por consiguiente

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de renuncia a la notificación y ejecutoria del auto favorable.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. [41001310500120220047400](#)

**DTE. MARLY ENEIDA MARTINEZ TOVAR
DDA. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

AUTO:

Surtida la instrucción del proceso conforme a la constancia secretarial que precede, se avista que la demandada **COLFONDOS S.A.** al contestar el libelo introductorio y por intermedio de apoderado judicial ha formulado demanda de llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de admitirse e imprimírsele el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulada por la demandada **COLFONDOS S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por su Director General, Representante Legal o quien haga sus veces, en virtud de que reúne las exigencias pata tal fin.

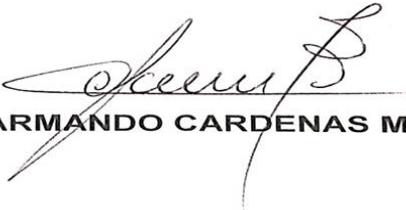
SEGUNDO: ORDENAR que se notifique personalmente a la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo **66** del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Inc. 2º Art. 66 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.033.030 de Bogotá D.C. y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 306.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. [41001310500120230002700](#)

DTE. MARLOIS VEGA PASTRANA

DDA. INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S.

AUTO:

Surtida la instrucción del proceso conforme a la constancia secretarial que precede, corresponde citar a las partes para proseguir la actuación procesal en audiencia.

De otro lado, en memorial que antecede (archivo digital #08), la apoderada sustituta JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA, del apoderado principal de la parte demandante, DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, allegó memorial de sustitución a favor de otro profesional del derecho, empero, en los términos del artículo 75 del C.G.P., tal facultad reside en el abogado GONZÁLEZ MONTEALEGRE quien recibió el poder de la parte que interviene en el proceso, o en tal caso, debe acreditarse su inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica THE LAWYER COMPANY Club de Servicios Legales.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para el día **30 de Abril del 2.024 a la hora de las 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia virtual en donde se evacuarán las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En su momento oportuno, se remitiría correo electrónico con el enlace de acceso para la participación en la programada audiencia.

SEGUNDO: DENEGAR la sustitución del poder presentada por la abogada JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 019 DEL 07 DE ENERO DE
2024.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: MARIA LORENA TOVAR BAHAMON
Demandado: COLPENSIONES S.A
Radicación: 41001.3105.001.2021.00467.00

En memorial que antecede el abogado RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, identificado con CC. 7.704.794 Y T.P 161.138, allega memorial de **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizada a su favor por el abogado PEDRO FISGATIVA CORTES identificado con CC. 14.315.710 y T.P 161.289, quien funge como apoderado actor dentro del proceso referenciado.

Atendiendo la petición anterior, este Despacho con fundamento en los Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, **DISPONE: ACEPTAR** la sustitución del poder que se realiza en este asunto y como consecuencia de ello **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA**, identificado con CC. 7.704.794 Y T.P 161.138 del C.S.J, para que continúe con la representación judicial de la parte demandante señora MARIA LORENA TOVAR BAHAMON, con las mismas facultades expresadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase. -

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE
Demandado: BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON
Radicación: 41001.3105.001.2023.00214.00

En memorial que antecede el abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES** identificado con CC. 7.696.542 de Neiva y T.P 145.236, en calidad de defensor público, allega memorial de **SUSTITUCIÓN DE PODER** para continuar con el trámite del presente proceso como apoderado de la parte demandante; sustitución que le hiciera el abogado JAVIER CUELLAR SILVA, identificado con CC. 12.136.847 y T.P 91.776 del C.S.J, en calidad de defensor público por motivo de terminación del contrato.

Atendiendo la petición anterior, este Despacho con fundamento en los Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, **DISPONE: ACEPTAR** la sustitución del poder que se realiza en este asunto y como consecuencia de ello **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES** identificado con CC. 7.696.542 de Neiva y T.P 145.236 del C.S.J, para que continúe con la representación judicial de la parte actora, GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE, con las mismas facultades expresadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase. –

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: HERNAN ANDRADE

Demandado: ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ
Y OTROS

Radicación: 41001.3105.001.2023.00334.00

En memorial que antecede el abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES identificado con CC. 7.696.542 de Neiva y T.P 145.236, en calidad de defensor público, allega memorial de **SUSTITUCIÓN DE PODER** para continuar con el trámite del presente proceso como apoderado de la parte demandante; sustitución que le hiciera el abogado JAVIER CUELLAR SILVA, identificado con CC. 12.136.847 y T.P 91.776 del C.S.J, en calidad de defensor público por motivo de terminación del contrato.

Atendiendo la petición anterior, este Despacho con fundamento en los Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, **DISPONE: ACEPTAR** la sustitución del poder que se realiza en este asunto y como consecuencia de ello **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES identificado con CC. 7.696.542 de Neiva y T.P 145.236 del C.S.J**, para que continúe con la representación judicial de la parte actora, señor **HERNAN ANDRADE**, con las mismas facultades expresadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase. -

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE
Demandado: INVERFENIX HOLDING S.A.S.
Radicado: 41001310500120230014200

AUTO:

Visto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Neiva, allego respuesta al oficio No. 1956 de fecha 05 de diciembre de 2023, se ~~pon~~en conocimiento de la parte actora, para el efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, sobre la medida cautelar requerida.

Link: [13RespuestaOficinaDeRegistroNeiva.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: PROTECCION S.A.
Demandado: R & M MERCADEO ASESORIAS Y
MANTENIMIENTO NEIVA S.A.S
Radicado: 41001310500120180015900

De la contestación al mandamiento de pago allegada por el curador Ad Litem designado a la entidad demandada **R & M MERCADEO ASESORIAS Y MANTENIMIENTO NEIVA S.A.S**, córrase traslado a la parte demandante de conformidad con el Art. 443 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO a la entidad demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por el termino de diez (10) días, del escrito de contestación allegado por el curador Ad Litem de la parte ejecutada.

Link: [09ContestacionDemandaPorCuradorAdlitem.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase. -

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO
Demandado: MARIA EUGENIA QUIBANO CUELLAR
Radicado: 41001-31-05-001-2022-00102-00

Revisado el expediente de la referencia, en atención al memorial que antecede (Archivo PDF_26) en el cual la parte demandante, allega el certificado de tradición expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, donde se evidencia que el embargo fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-767473.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-767473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la demandada **MARIA EUGENIA QUIBANO CUELLAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.708.474.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO**, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-767473**, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y sea susceptibles de estos medios de impugnación.

LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3° del Art. 38 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: COMFAMILIAR HUILA
Demandado: MUNICIPIO EL PITAL
Radicación: 41001-31-05-001-2015-00612-00

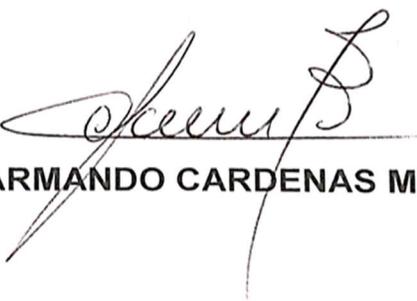
En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada MUNICIPIO DEL PITAL a través de su representante legal, confiere poder amplio y suficientes al abogado **LEONARDO LEYVA CELIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.253.989 de tesalia, y T.P. 171022 del C. S. de la J, de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica al abogado **LEONARDO LEYVA CELIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.253.989 de tesalia, y T.P. 171022 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DEL PITAL HUILA**, en la forma y términos indicado en el memorial poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: JAIRO GUTIERREZ LEON
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00294-00

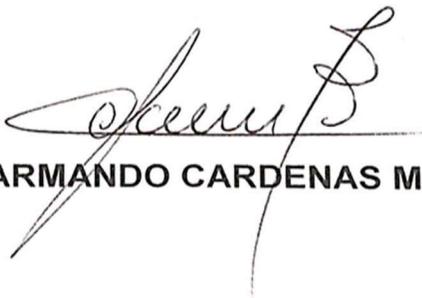
En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, confiere poder amplio y suficientes a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821, portadora de la T.P. 212.712 del C. S. de la J, de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821, portadora de la T.P. 212.712 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la forma y términos indicado en el memorial poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero siete (07) del dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.31.05.001.2018.00537-00

Conforme a la petición allegada al proceso referenciado por la representante legal del municipio de Santa María-Huila Dra. VIANCY CAROLINA GARCIA quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JORGE BONILLA RUIZ con CC. 83.116.122 de Santa María -Huila y T.P 295.999 del C.S.J, a fin que represente al municipio en la presente demanda; es por lo anterior que este Despacho Judicial considera procedente lo peticionado y de conformidad con lo estipulado en el At. 74,75 y 76 del C.G.P el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica al abogado JORGE BONILLA RUIZ con CC. 83.116.122 de Santa María -Huila y T.P 295.999 del C.S.J, para actuar como apoderado Judicial del demandado MUNICIPIO DE SANTA MARIA-HUILA, dentro del presente proceso y en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



*gcs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero siete (07) del dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.31.05.001.2022-00538-00

Conforme a la petición allegada al proceso referenciado por la abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de los demandantes LUIS ALBERTO VILLABA FALLA con CC. 83.229.343 y ANA MAYERLI PUENTES SAENZ identificada con CC. 26.552.102 y en reemplazo del abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO quien presentó la renuncia al ser elegido en un cargo de elección popular del municipio de Neiva. Por lo anterior y considerando el Despacho que es procedente lo peticionado y de conformidad con lo estipulado en el At. 74,75 y 76 del C.G.P el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor MILER OSORIO MONTENEGRO identificado con CC. 85.454.042 y T.P 164.227 C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON identificada con CC. 55.160.965 de Neiva y T.P 369.209 del C.S.J, para actuar como apoderada Judicial de los demandantes LUIS ALBERTO VILLABA FALLA con CC. 83.229.343 y ANA MAYERLI PUENTES SAENZ identificada con CC. 26.552.102, dentro del presente proceso y en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



*gcs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: YUDY YATE MANCERA
Demandado: LETICIA SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS
Radicación: 41001-31-05-001-2023-00340-00

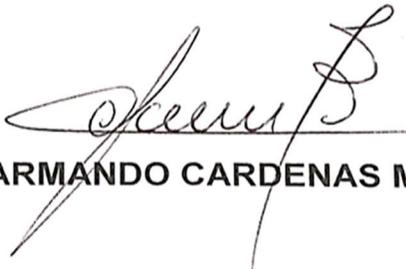
En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada LETICIA SANCHEZ JIMENEZ identificada con CC. No. 40-761.104 y FAIBER VARGAS VELEZ con CC. 7.704.660, confiere poder amplio y suficiente al abogado **EDILSON LOSADA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.777 y T.P. 356229 del C. S. de la J, de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica al abogado **EDILSON LOSADA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.777 y T.P. 356229 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada LETICIA SANCHEZ JIMENEZ identificada con CC. No. 40-761.104 y FAIBER VARGAS VELEZ con CC. 7.704.660, en la forma y términos indicado en el memorial poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: NATALI ARTUNDUAGA Y OTROS
Demandado: LUIS ERNEY CASTRO VALENZUELA Y OTROS.
Radicación: 41001310500120080035501

AUTO:

Se decide el incidente de nulidad que formula el apoderado de AGUAS DEL HUILA SA ESP, argumentando su indebida notificación del mandamiento de pago.

La parte actora se pronuncia y advierte la nulidad procesal formulada es improcedente, por tratarse de una ejecución de sentencia.

Analizados los argumentos de las partes se tendrá por improcedente la nulidad formulada con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo en este asunto es una sentencia debidamente ejecutoriada, por ello a continuación de quedar en firme, la parte actora solicitó se librará orden de pago.

Ordena el artículo 307 del CGP que aplica por remisión en materia laboral, una vez en firme una sentencia y ante su incumplimiento, procede su ejecución inmediata, y el auto mandamiento de pago se notifica por estado.

La razón, por cuanto las partes conocen suficientemente los alcances de la sentencia que se ejecuta, lo que inhibe su nueva notificación de la demanda de manera personal, como lo pide el incidentate.

Por estas razones jurídicas, no es procedente la nulidad planteada y así se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal formulada por **AGUAS DEL HUILA SA ESP.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
**Estado Electrónico No. 019 DEL 07 DE
FEBRERO DE 2024.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41-001-31-05-001-2008-00355-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes enlistadas en la constancia secretarial visible en el Archivo PDF Nro. 58.2 del expediente digital, la cuales se compendian en: **i)** El apoderado ejecutante incoa recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral quinto (5º) del auto adiado 27-10-2023, mediante el cual aprobó la liquidación de costas; **ii)** El apoderado ejecutante solicita **CORREGIR y/o ACLARAR** el numeral CUARTO (4º) del auto del 27 de octubre de 2023, mediante el cual su Despacho decide “**RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición que frente al auto mandamiento de pago fechado 31 de julio de 2023 ha incoado el Apoderado de AGUAS DEL HUILA; **iii)** El Apoderado ejecutante **DESCORRE** el traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.; **iv)** El Apoderado de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION** en contra del numeral quinto (5º) del auto publicado por estado; **v)** El Apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, incoa **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el numeral quinto del auto publicado por estado.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que tanto la parte ejecutante atacó como los Apoderado de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM- interpusieron recurso de reposición frente al numeral 5º del auto proferido por este despacho el 27 de octubre de 2023, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

1.- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el numeral QUINTO del auto de fecha 27 de octubre de 2023 mediante el cual **APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS: Ejecutantes**

Señala el Apoderado ejecutante que el despacho omitió liquidar las costas e incluir el concepto de “agencias en derecho” en favor de los beneficiarios del causante **DUMAR TRUJILLO NÚÑEZ**, razón por la cual, solicita se modifique el numeral

QUINTO del auto atacado y en su lugar ordenar que por secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho a favor de los beneficiarios del causante DUMAR TRUJILLO NÚÑEZ, para que sean incluidas dentro de la liquidación de costas.

Igualmente, señala el recurrente que el Despacho OMITIO INCLUIR en la liquidación de costas la suma de **\$10.600.000** por concepto de “Agencias en Derechos” fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- -Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión No. 1, a cargo de la demandada AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Casación (Pág. 37 sentencia de Casación). En consecuencia, solicita se incluya tal estipendio en la liquidación de costas.

Revisados los anteriores argumentos, se avista que, en efecto, le asiste razón al Apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual se fijarán agencias en derecho en la suma de \$25.000.000 correspondientes a la primera instancia, a cargo del demandado LUIS ERNEY CASTRO VALENZUELA, de los señores HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN y LEONEL RAÚL POVEDA HERNÁNDEZ (condenados en solidaridad) como miembros del CONSORCIO RP 2006, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA (entidades condenadas igualmente en solidaridad) y en favor de los beneficiarios del señor DUMAR TRUJILLO NÚÑEZ.

Igualmente, se incluirá en la liquidación de costas la suma de **\$10.600.000** por concepto de “Agencias en Derechos” fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- -Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión No. 1, a cargo de la demandada AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Casación (Pág. 37 sentencia de Casación).

2.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN del numeral CUARTO (4º) del auto del 27 de octubre de 2023: Ejecutantes

El apoderado ejecutante solicita CORREGIR y/o ACLARAR el numeral CUARTO (4º) del auto del 27 de octubre de 2023, mediante el cual su Despacho decide “RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición que frente al auto mandamiento de pago fechado 31 de julio de 2023, señalando que quien presentó el Recurso de Reposición fue el Apoderado judicial de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. y no el Apoderado Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM” como desacertadamente se señaló en dicho proveído.

Revisada la imprecisión que advierte en esa oportunidad el Apoderado de los ejecutantes, se avista que le asiste razón y en tal sentido, el Juzgado ORDENARÁ ACLARAR el numeral CUARTO (4º) del auto adiado 27 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que se “RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE REPOSICIÓN que frente al auto mandamiento de pago fechado 31 de julio de 2023 ha incoado el Apoderado judicial de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.” y no como erróneamente se había mencionado.

3.- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el numeral QUINTO del auto de fecha 27 de octubre de 2023 mediante el cual APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS: AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.

Señala inicialmente el recurrente que la sentencia condenó a los pagos laborales al señor LUIS HERNEY CASTRO VALENZUELA y en forma solidaria a los demás demandados, advirtiéndole que aquel era el subcontratista de la obra y no formaba parte del Consorcio RP 2006 y como las Agencias fueron fijadas en partes iguales deberá tenerse en cuenta al Señor Castro como demandado independiente a los demás y no como integrante del Consorcio del que no lo era

De otro lado, arguye que la liquidación aprobada por el Despacho incluye Agencias en Derecho que no han sido fijadas por el Juez de instancia antes de realizar la liquidación.

Revisados los anteriores argumentos que expone el recurrente, sea lo primero indicar que en lo que respecta a la primera aserción, esta Agencia Judicial hará la aclaración respectiva en el auto que modificará la liquidación de costas, elucidando que el demandado obedece únicamente al señor LUIS HERNEY CASTRO VALENZUELA por cuanto, en efecto, los señores HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN y LEONEL RAÚL POVEDA HERNÁNDEZ (condenados en solidaridad) son los miembros del CONSORCIO RP 2006.

Sin embargo, en lo que respecta al segundo ítem que se enarbola en el medio de impugnación incoado, se observa que no le asiste razón al recurrente, toda vez que no es cierto que la liquidación aprobada por el Despacho incluye Agencias en Derecho que no han sido fijadas por el Juez de instancia antes de realizar la liquidación, puesto que dicho auto si bien fue de “cúmplase” porque contra tal proveído no procede recurso alguno sino frente al que aprueba liquidación de costas, lo cierto es, que si fue registrado en el Software de Gestión XXI y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE (Archivo 48_ExpedienteVirtual). Veamos:

Nombre del archivo	Fecha	Ubicación	Tamaño	Acciones
40BancoCajaSocialContestaOficio.pdf	02/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	297 KB	Compartido
41RespuestaBancoAgrario.pdf	02/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	259 KB	Compartido
42SolicitudParteEjecutante.pdf	02/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	1,91 MB	Compartido
43ContratoDeCesionDeCredito.pdf	04/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	4,95 MB	Compartido
44RespuestaBancoOccidente.pdf	05/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	205 KB	Compartido
45RespuestaBancoAgrario.pdf	05/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	288 KB	Compartido
46RespuestaBancoCajaSocial.pdf	11/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	292 KB	Compartido
47RespuestaBancoPopular.pdf	11/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	118 KB	Compartido
48AutoFijaAgenciasEnDerec...	27/10/2023	Juzgado 01 Laboral Cti	61,9 KB	Compartido

12 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA SOLICITUD DE INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LOS BENEFICIOS DEL CAUSANTE DUMAR TRUJILLO NUÑEZ. PASA SECRETARIA			12 Oct 2023
11 Oct 2023	AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	SIN NOTIFICACIÓN POR ESTADO			11 Oct 2023
11 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA RESPUESTA BANCO POPULAR.			11 Oct 2023
11 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL.			11 Oct 2023
05 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA RESPUESTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			05 Oct 2023

En consecuencia, no se atenderá tal solicitud, porque como se ha indicado, no tiene asidero fáctico ni jurídico.

4.- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el numeral QUINTO del auto de fecha 27 de octubre de 2023 mediante el cual APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM.

Primariamente argumenta el mismo ítem que inicialmente aborda AGUAS DEL HUILA en su recurso, el cual como se avista en precedencia, fue zanjado y se aclarará en la modificación a la liquidación de costas. -

De otro lado, expone el recurrente que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable para el caso particular, en su artículo 5º que trata sobre las tarifas, refiere que en los procesos declarativos de mayor cuantía la tarifa oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, razón por la cual y teniendo en cuenta las circunstancias específicas del presente asunto y que la larga duración del proceso no puede ser imputada a las partes demandadas, solicita al despacho se aplique la tarifa mínima del citado Acuerdo, por concepto de las agencias en derecho fijadas por su despacho.

Sin embargo, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda

vez que el acuerdo al que trae a colación no es aplicable al proceso ordinario (actualmente en fase de ejecución de sentencia) de la referencia, pues se trata de un proceso iniciado en el 2008, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto 2016 claramente establece que **“...ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”**.

En síntesis, el acuerdo aplicable al proceso ordinario de la referencia obedece al 1887 de 2003, el cual establecía en el numeral 2.1.1. del art. 6º que las agencias en derecho en el PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA podían fijarse **hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto**, erogación que de ninguna manera fue la asignada en este asunto, pues lo fijado para cada uno de los beneficiarios fue del siete por ciento (7%), atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada y su cuantía entre otras circunstancias especiales, por tal razón, no se modificará el monto de las agencias en derecho por los argumentos que trae a colación este recurrente, sino que se modificará por las razones que en párrafos anteriores se expusieron.

En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

INSTANCIA	RESPONSABLES DEL PAGO	CUANTÍA
PRIMERA	Por concepto de “AGENCIAS EN DERECHO” correspondientes a la primera instancia, a cargo demandado LUIS ERNEY CASTRO VALENZUELA, de los señores HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN y LEONEL RAÚL POVEDA HERNÁNDEZ (condenados en solidaridad) como miembros del CONSORCIO RP 2006, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA (entidades condenadas igualmente en solidaridad), en partes iguales y en favor de los demandantes relacionados a continuación:	
	BENEFICIARIOS CAUSANTE RAFAEL ANTONIO ALARCÓN OVIEDO	\$29.470.000
	BENEFICIARIOS CAUSANTE LUIS CARLOS ZAMBRANO PERDOMO	\$55.400.000
	BENEFICIARIOS CAUSANTE JESÚS GREGORIO DAZA MÉNDEZ	\$71.300.000
	BENEFICIARIOS CAUSANTE DUMAR TRUJILLO NÚÑEZ.	\$44.000.000
	BENEFICIARIOS CAUSANTE JORGE LUIS VACA TOLEDO	\$25.000.000
CASACIÓN	Por concepto de “AGENCIAS EN DERECHO” fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- -Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión No. 1, a cargo de la demandada AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Casación (Pág. 37 sentencia de Casación).	\$10.600.000
TOTAL COSTAS:		\$235.770.000

De otro lado, previo a resolver las solicitudes de entrega de los dineros retenidos productos de embargo a cuentas bancarias de que es titular la condena en solidaridad., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, el Juzgado ordenará requerir a dicha entidad, con el fin de que allegue el listado de los dineros retenidos, para con ello cotejarlos con los aquí consignados y constituidos para el proceso de la referencia y así poder liberarlos, todas vez que como son varias las entidades a las cuales se les ha retenido sumas importantes, no se puede

establecer con exactitud si son de la CAM o de otra entidad.

Así, pues en aras de zanjar cada una de las peticiones y de los medios de impugnación que a la fecha se hallan pendiente de resolver, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 27-10-2023, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO en la suma de **\$25.000.000** correspondientes a la primera instancia, a cargo del demandado **LUIS ERNEY CASTRO VALENZUELA**, de los señores **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN** y **LEONEL RAÚL POVEDA HERNÁNDEZ** (condenados en solidaridad) como miembros del CONSORCIO RP 2006, **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, DEPARTAMENTO DEL HUILA** y el **MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA** (entidades condenadas igualmente en solidaridad) y en favor de los beneficiarios del señor **DUMAR TRUJILLO NÚÑEZ**

TERCERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaría del juzgado y aprobada mediante proveído adiado 27-10-2023, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P., la cual quedará de la siguiente manera:

INSTANCIA	RESPONSABLES DEL PAGO	CUANTÍA
PRIMERA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO" correspondientes a la primera instancia, a cargo demandado LUIS ERNEY CASTRO VALENZUELA, de los señores HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN y LEONEL RAÚL POVEDA HERNÁNDEZ (condenados en solidaridad) como miembros del CONSORCIO RP 2006, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA (entidades condenadas igualmente en solidaridad), en partes iguales y en favor de los demandantes relacionados a continuación:	
	BENEFICIARIOS CAUSANTE RAFAEL ANTONIO ALARCÓN OVIEDO	\$29.470.000
	BENEFICIARIOS CAUSANTE LUIS CARLOS ZAMBRANO PERDOMO	\$55.400.000
	BENEFICIARIOS CAUSANTE JESÚS GREGORIO DAZA MÉNDEZ	\$71.300.000
	BENEFICIARIOS CAUSANTE DUMAR TRUJILLO NÚÑEZ.	\$44.000.000
	BENEFICIARIOS CAUSANTE JORGE LUIS VACA TOLEDO	\$25.000.000
CASACIÓN	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO" fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- "Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión No. 1, a cargo de la demandada AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Casación (Pág. 37 sentencia de Casación).	\$10.600.000
TOTAL COSTAS:		\$235.770.000

CUARTO: ACLARAR el numeral CUARTO (4º) del auto adiado 27 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que se **"RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE REPOSICIÓN que frente al auto mandamiento de pago fechado 31 de julio de 2023 ha incoado el Apoderado judicial de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P."** y no como erróneamente se había mencionado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada por estado el día **primero (01) de agosto hogaño** (Archivo Nro. 06.02_Carpeta "Ejecución

Sentencia” - Expediente Electrónico) y, el recurso fue presentado el día **cuatro (4)** del mismo mes y año, esto es, cuando ya había transcurrido el término de dos (2) días de que trata la norma en cita, pues el recurrente tan solo disponía hasta el **03-08-2023** para recurrir la decisión.

QUINTO: RQUERIR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM**, para que de manera inmediata allegue el listado de los dineros retenidos, para con ello cotejarlos con los aquí consignados y constituidos para el proceso de la referencia y así poder liberarlos, toda vez que al ser varias las entidades a las cuales se les ha retenido sumas importantes, no se puede establecer con exactitud si son de la peticionaria o de otra entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

